



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Asunto:** **MAYERLY LORENA NOREÑA OLARTE y YADIRA NARVÁEZ MARÍN**  
**Accionados:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA  
**Radicación:** 73001-33-33-003-2019-00341-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **MAYERLY LORENA NOREÑA OLARTE y YADIRA NARVÁEZ MARÍN**, contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- COIBA.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos fundamentales invocados:* igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

b. *Pretensiones:*

Que se ordene al Complejo Penitenciario COIBA, realizar los trámites correspondientes para que las accionadas puedan convivir como pareja en la misma celda, como ocurre con los reclusos hombres del Complejo Penitenciario y que pertenecen a la comunidad L.G.T.B.I.

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión

En síntesis se indica:

- Son miembros de la comunidad L.G.T.B.I. y se encuentran reclusas en el bloque IV del Centro penitenciario COIBA.
- Tienen una relación de pareja desde hace 28 meses y se sienten discriminadas, toda vez que a pesar de que el Director del COIBA tiene el deber de distribuir las áreas destinadas a la habitabilidad de las personas privadas de la libertad, con un enfoque diferencial y de que para el caso de las parejas LGBTI conformadas por hombres, muchos de estos conviven en

la misma celda, para el caso de las accionantes, no se les ha permitido vivir del mismo modo, siendo un derecho estipulado en el régimen interno.

- Son una pareja con una conducta ejemplar y llevan más de 7 años privadas de la libertad, redimen pena y no han presentado agresiones físicas o verbales y se encuentran adelantando trámites para matrimonio ante notaría y ya cuentan con los registros.
- Temen ser separadas y ser enviadas a otro centro de reclusión ya que sus familias son oriundas del Huila y Tolima.
- Por último, informan que han pedido al Director que les informe cuándo puede ingresar un notario, con el fin de poder casarse, pero a la fecha no han recibido información alguna.

## **2. ACTUACIÓN JUDICIAL.**

La acción fue presentada ante la oficina judicial el 12 de septiembre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del mismo día (*folio 9*) fue admitida, requiriendo a la entidad por el término de (2) días, con el fin de que presentara el correspondiente informe.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

### ***COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA (Fol. 13-14)***

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, allegó escrito, informando al despacho que los reclusos se encuentran en cada patio y celda de acuerdo a su clasificación por categoría en la ley 65 de 1993, es por ello que la función del establecimiento penitenciario es velar por la seguridad e integridad de los internos, por ende se maneja la categorización de internos, de acuerdo a su clasificación de fase y de su delito.

Resalta que como parte de la restricción de derechos de las personas privadas de la libertad, está limitado su derecho a la intimidad personal y familiar y otros derechos, lo que ha sido avalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, razón por la cual solicita al despacho no se accedan las pretensiones de las accionantes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las accionantes, miembros de la comunidad LGBTI y actualmente privadas de la libertad, tienen derecho a convivir en la misma celda como pareja, con la finalidad de que se garanticen y reafirmen sus derechos fundamentales.

Deberá resolverse si la falta de respuesta a sus solicitudes con las que buscan adelantar los trámites para contraer matrimonio ante Notario, vulneran su derecho de petición.

## 3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

## 4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

### 4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios *“se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento”*<sup>1</sup>

En otras palabras, y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son*

<sup>1</sup> Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 .

*restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad<sup>2</sup>.*

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos<sup>3</sup>:

*(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

*(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. **Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (Subrayado fuera del texto.)***

*(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*

Dicha clasificación permitió concluir que, *el estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones<sup>4</sup>*; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

<sup>2</sup> Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

<sup>3</sup> Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que *"el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo"*. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

#### 4.2. La procedencia de la acción de tutela para obtener el traslado de celda dentro de un establecimiento carcelario.

La Corte constitucional en sentencia T-060 del 2017, procedió a señalar que para acudir a la acción de tutela, por regla general, el afectado no debe contar con otro mecanismo ordinario de protección para lograr el disfrute de sus derechos.

Así mismo, se señaló en dicha providencia que solamente cuando no se prevea en el ordenamiento jurídico un procedimiento común al cual acudir, con el mencionado propósito, se puede invocar la intervención del juez constitucional para que profiera una medida de amparo tendiente a evitar o a hacer cesar el daño de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, reiteró la Honorable Corte en sentencia en mención, que *las personas pueden acudir a la tutela, aun cuando el ordenamiento jurídico establezca otros mecanismos para dirimir el conflicto, siempre y cuando, (i) el ciudadano demuestre que acude a este de manera transitoria para que se adopte una medida temporal toda vez que se encuentra frente a un perjuicio irremediable y, (ii) a pesar de que cuenta con un procedimiento judicial ordinario, atendiendo a las circunstancias particulares que afronta, este no resulta idóneo.*

Con relación a la primera posibilidad, la Corte ya ha identificado una serie de elementos que permiten tener claridad sobre la posible existencia de un perjuicio irremediable frente al cual se justifica el desplazamiento transitorio de las competencias del juez común. En efecto, desde la Sentencia T-225 de 1993<sup>5</sup>, se mencionaron los siguientes: **urgencia, gravedad, impostergabilidad e inminencia.**

Por otro lado, frente a la segunda posibilidad se indicó por parte de la Corte que *“está encaminada a analizar la idoneidad del mecanismo ordinario de defensa frente a las condiciones concretas que padece el ciudadano lo que implica que el juez de tutela deba observar si el proceso común cuenta con las medidas necesarias, suficientes e idóneas para evitar la consumación de un daño a las prerrogativas de la persona. Para lograr determinar lo anterior, debe observar las condiciones particulares que padece el afectado”*<sup>6</sup>

#### 4.3. Los cambios de celda en el sistema penitenciario colombiano

La Ley 65 de 1993, a través del cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario respecto a la clasificación de los internos por celdas indicó, en su artículo 63, lo siguiente:

*“CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y*

<sup>5</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencia T-060/17

*mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.*

*La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.”* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la normatividad le otorgó a las Juntas de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, clasificar a los internos por categorías, atendiendo las pautas que fueron indicadas, y de conformidad con lo mencionado en la Sentencia T- 060 del 2017, tales como: **sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad del sujeto, antecedentes, conducta y condición de salud física y mental.**

Por su parte, en el acuerdo 011 de 1995, en su artículo 81, indicó: que las juntas de distribución de patios y asignación de celdas tendrán la función de la distribución, de acuerdo con los criterios señalados por el Código Penitenciario y Carcelario, encontrándose conformadas por el director quien la preside, el subdirector, el asesor jurídico, el jefe de sanidad, el comandante de vigilancia y el trabajador social o el psicólogo.

También, en el numeral cuarto, la función de dicha junta es “(...) *estudiar y aprobar las solicitudes de traslado de pabellones y celdas, previa consideración de la hoja de vida del respectivo interno y de los motivos de la solicitud.*”

Finaliza el anterior artículo mencionando que: “(...) *Por ningún motivo y sin excepción alguna, se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente del señalado en este reglamento.*”

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que es necesario el pronunciamiento de la junta de distribución de patios y asignación de celdas, con el fin de estudiar la posibilidad de cambio de celdas, teniendo en cuenta que cuentan con el personal ecuánime para analizar la conducencia de las solicitudes, dependiendo de factores tales como, el comportamiento, la conducta delictiva, entre otros que sobre guarden tanto la tranquilidad del interno dentro del complejo, como la seguridad de los otros internos del complejo.

#### **4.4. Derecho de petición en cabeza de una persona que cumple con una pena privativa de la libertad**

Quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deben permanecer detenidos de manera preventiva, no pierden sus derechos fundamentales. Siendo el derecho de petición un derecho fundamental, el condenado puede dirigir solicitudes respetuosas, en su propio interés o en interés colectivo, a las autoridades del respectivo establecimiento carcelario, a las del INPEC y a cualquier otra. Todas ellas tienen la obligación de darles el trámite correspondiente y de responder al interno en los términos establecidos por la Constitución Nacional y las normas que reglamentan el ejercicio de tal derecho.

En sentencia T-470 de 1996, se manifestó la Corte sobre el tema: *“El derecho de petición sólo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida y no a otra, erradamente deducida por la autoridad ante quien se elevó la petición. Una actuación pública verdaderamente respetuosa del derecho fundamental de petición, debe buscar desentrañar al máximo, y dentro de los límites de lo razonable, la petición real del ciudadano que se acerca a las autoridades estatales con el fin de que éstas den respuesta a sus inquietudes. Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”*.

## 5. CASO CONCRETO

Las señoras Mayerly Lorena Noreña Olarte y Yadira Narvárez Marín interponen acción de tutela contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- COIBA de Ibagué al considerar trasgredidos su derecho fundamental a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, al ser pareja y no poder convivir dentro de la misma celda, como lo hacen los hombres que pertenecen a la comunidad L.G.T.B.I.

Señalaron las actoras que se encuentran reclusas en el aludido establecimiento y con ocasión a la relación afectiva que llevan durante 28 meses, en virtud del régimen interno del complejo, pueden tener una convivencia permanente como pareja dentro de una misma celda, tal como lo realizan otros internos hombres del Complejo Penitenciario.

Lo primero que debe mencionar este Despacho, es que las accionantes, como miembros de la comunidad LGBTI y en su condición de personas privadas de la libertad, son sujeto de especial protección constitucional por la doble connotación de vulnerabilidad que afrontan respecto de la mayoría de miembros de la sociedad.

Ello implica no solo un mayor compromiso para garantizar que en verdad se respeten sus derechos fundamentales, sino un mayor recelo por parte del Juez constitucional a la hora de analizar la actuación que se acusa vulneradora de tales derechos, pues es muy común que actuaciones ordinarias de las autoridades de cualquier orden, disfracen actos de verdadera discriminación por razón de la orientación sexual o del género, lo que sería contrario al modelo de Estado social de Derecho que propugna nuestra Constitución Política y atentaría contra los derechos reivindicados a favor de la comunidad LGBTI en nuestro país.

Al hacer el análisis de la actuación del Director del COIBA bajo ese escrutinio, el Juzgado se ve obligado a recordar que por encontrarse las actoras privadas de la libertad, deben ceñirse como se explicó en párrafos anteriores, a determinadas obligaciones legales que limitan el disfrute de algunos derechos con el fin de que

pueda existir una resocialización por las actuaciones delictivas realizadas y de que se garanticen unas condiciones de disciplina al interior de los establecimientos carcelarios, sin que ello implique una afrenta a sus derechos fundamentales, pues recordemos que el derecho a la libertad no es absoluto y por ende, cuando se da su restricción en forma legítima, se ven limitados o restringidos necesariamente otros derechos, tal como lo mencionó la Corte Constitucional, derechos dentro de los que se encuentran **la intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la unidad familiar, entre otros**.

De cara a la actuación de la autoridad penitenciaria, no se observa la trasgresión de los derechos fundamentales que aducen las accionantes, ya que como personas privadas de la libertad, no pueden ejercer la convivencia con sus parejas sentimentales de forma permanente y del mismo modo que lo hacen quienes se encuentra en libertad y ello no es un asunto de restricción de derechos por su orientación sexual, pues los destinatarios de esta regla, son todas las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, se adujo en la tutela que a los hombres privados de la libertad que hacen parte de la comunidad LGBTI del establecimiento carcelario, sí se les permite convivir con sus parejas sentimentales en la misma celda. Sin embargo, ello no fue demostrado dentro de esta actuación y también parece poco probable, dada la respuesta dada por la entidad accionada al momento de contestar la tutela y al hecho mismo que en verdad ni los reglamentos especiales que rigen a los diferentes establecimientos de reclusión, ni mucho menos la Constitución Política de Colombia o las leyes ordinarias, consagran este derecho a favor de la población privada de la libertad.

Otra cosa bien distinta es, que en medio de la convivencia obligada por la asignación de celdas compartidas que hace la autoridad penitenciaria, surjan entre los internos relaciones sentimentales, que por su puesto deben ser respetadas por hacer parte de la órbita del libre desarrollo de su personalidad, pero que no implican per se un deber de garantizar la convivencia permanente entre ellos, sino únicamente que se garanticen los mismos derechos que a los internos y sus parejas no privadas de la libertad, tales como las visitas en la forma y horarios establecidos con base en los reglamentos de cada establecimiento carcelario.

Dicho lo anterior, este despacho no observa que haya una vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad ni tampoco a la igualdad de las accionantes al no asignárseles una celda para que convivan como pareja compartiendo techo y lecho, por cuanto ese es un derecho que les está legítimamente restringido, no por su orientación sexual, sino por estar privadas de la libertad y como lo advirtió la Corte Constitucional, la asignación de celdas, debe partir de un estudio de diferentes factores por parte de la Junta de Distribución de Patios y Asignaciones de Celdas, en el que agrega este Juzgado, no se cuenta como factor de decisión, las relaciones afectivas que puedan existir entre los internos, por lo que no aparece plausible la intervención del juez constitucional ante la falta de evidencia de la trasgresión de derechos fundamentales de las accionantes o la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que en consecuencia

deben someterse al procedimiento previsto ante la Junta encargada de la Distribución de Patios y Asignación de Celdas si persisten en su anhelo de cambio de celda, para que se estudie su petición de acuerdo al trámite ordinario que debe dársele, lo que obliga a denegar el amparo en tales términos solicitado.

Por último, debe mencionar el despacho que dentro de los hechos que dieron origen a la presente acción Constitucional, se informa que se han enviado dos (2) escritos dirigidos al COIBA, con el fin que se permita el ingreso de un Notario y que no se ha obtenido respuesta.

Revisada la contestación por parte de la accionada, esta guardó silencio frente a tal afirmación de las accionantes, es por ello que el despacho la da por cierta, en aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, amparará el derecho fundamental de petición de las señoras **MAYERLY LORENA NOREÑA OLARTE** y **YADIRA NARVÁEZ MARÍN** y ordenará al COIBA, que si no se hubiere hecho ya, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de manera clara, congruente y de fondo, las peticiones radicada por las actoras, referentes al ingreso de notario al complejo penitenciario, así como los requisitos que se deben cumplir con el fin de que puedan celebrar matrimonio, y dentro del mismo plazo, procederá a darles a conocer la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado por las señoras **MAYERLY LORENA NOREÑA OLARTE** y **YADIRA NARVÁEZ MARÍN** respecto de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad e igualdad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Amparar el derecho fundamental de petición de las señoras **MAYERLY LORENA NOREÑA OLARTE** y **YADIRA NARVÁEZ MARÍN** y **ORDENAR** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, que si no se hubiere hecho ya, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de manera clara, congruente y de fondo, las peticiones radicadas por las actoras, referentes al ingreso de notario al Complejo Penitenciario, así como los requisitos que se deben cumplir con el fin de que puedan celebrar matrimonio y dentro del mismo plazo, procederá a darles a conocer la respuesta.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Asunto: MAYERLY LORENA NOREÑA OLARTE y YADIRA NARVÁEZ MARÍN  
Accionados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- COIBA  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00341-00

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza